

---

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Puerto Plata, del 26 de noviembre de 2015.

Materia: Penal.

Recurrente: Santo Peñaló Bonilla.

Abogados: Licdos. Clifor Crans, Porfirio López Rojas y Juan Luis Castaños Morales.

Recurrido: Santo Fermín Antigua Ramírez.

Abogado: Dr. Miguel Martínez y Lic. Rafael Luciano.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de agosto de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santo Peñaló Bonilla, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0010342-8, domiciliado y residente en la calle principal, edificio núm. 30, apartamento 102, La Unión, municipio Sosúa, provincia de Puerto Plata, imputado, contra la sentencia núm. 00415-2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 26 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Clifor Crans, por sí y por los Licdos. Porfirio López Rojas y Juan Luis Castaños Morales, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 30 de mayo de 2016, a nombre y representación del recurrente Santo Peñaló Bonilla;

Oído al Lic. Rafael Luciano, en representación del Dr. Miguel Martínez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 30 de mayo de 2016, a nombre y representación de la parte recurrida Santo Fermín Antigua Ramírez;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Juan Luis Castaños Morales, actuando a nombre y representación de Santo Peñaló Bonilla, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de diciembre de 2015, en el cual fundamenta su recurso;

Visto el escrito de defensa suscrito por el Dr. Miguel Martínez, en representación de Santo Fermín Antigua Ramírez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de enero de 2016;

Visto la resolución núm. 846-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de marzo de 2016, la cual declaró admisible el referido recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 30 de mayo de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, vistos la Constitución

Dominicana, los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 309 del Código Penal Dominicano, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 20 de marzo de 2015, en el Km. 2 de la carretera Sosúa-Cabarete, Puerto Plata, ocurrió una riña entre Santo Peñaló Bonilla, Santo Fermín Antigua Ramírez y Juan Eladio Félix Ogando;
- b) que el 23 de marzo de 2015, el señor Santo Fermín Antigua Ramírez presentó formal querrela con constitución en actor civil por ante la Procuraduría Fiscal de Puerto Plata, en contra de Santo Peñaló Bonilla, imputándolo de violar el artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Santo Fermín Antigua Ramírez y le solicitó al Ministerio Público la conversión de la acción penal pública a instancia privada, la cual fue autorizada el 7 de mayo de 2015;
- c) que el 12 de abril de 2015, el señor Santo Peñaló Bonilla presentó formal querrela con constitución en actor civil por ante la Procuraduría Fiscal de Puerto Plata, en contra de Santo Fermín Antigua Ramírez, imputándolo de violar el artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Santo Peñaló Bonilla y le solicitó al Ministerio Público la conversión de la acción penal pública a instancia privada, la cual fue concedida el 2 de junio de 2015;
- d) que el 14 de mayo de 2015, Santo Fermín Antigua Ramírez presentó formal querrela con constitución en actor civil, por ante el Magistrado Juez Presidente de la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en contra de Santo Peñaló Bonilla y Juan Eladio Félix Ogando, imputándolos de violar el artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Santo Fermín Antigua Ramírez;
- e) que el 8 de junio de 2015, Santo Peñaló Bonilla presentó formal querrela con constitución en actor civil, por ante el Magistrado Juez Presidente de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en contra de Santo Fermín Antigua Ramírez, imputándolo de violar el artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Santo Peñaló Bonilla;
- f) que en la audiencia del 25 de junio de 2015 fueron fusionados ambos procesos;
- g) que a raíz del conocimiento del fondo, la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia núm. 00116/2015, el 15 de julio de 2015, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

**“PRIMERO:** Dicta sentencia absolutoria a favor de Juan Eladio Félix Ogando, por resultar la evidencia probatoria a su cargo deficiente, ya que su participación material en los hechos puestos a su cargo no han sido concretada de manera irrefutable e inconfundible, por lo que el mismo queda liberado de toda responsabilidad civil y penal deducible del presente proceso; **SEGUNDO:** Valorando que concurren evidencia probatorias legales, suficientes, vinculantes y pertinentes para dar por establecido que Santo Peñaló Bonilla, si bien pudo haber resultado también lesionado, fue la persona que agredió al hoy querellante, acusador primario Santo Fermín Antigua Ramírez, provocándole daños físicos curables en treinta (30) días, conforme se recoge en el certificado médico levantado al efecto; por cuanto procede, declarada su responsabilidad penal y en aplicación del artículo 309 del Código Penal Dominicano, imponerle como penal privativa de libertad, seis (6) meses de prisión correccional; y al pago de una multa de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) al amparo de la Ley 12/2007. La pena privativa de libertad le queda suspendida parcialmente en la proporción siguiente: Los primeros dos (2) meses al ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, y los cuatros (4) meses de bajo las condiciones que se recogerán en el cuerpo de la sentencia que se dicta; **TERCERO:** Respecto de las pretensiones civiles promovidas por Santo Fermín Antigua, ya acogidas en la forma y de manera única en lo que respecta a Santo Peñaló Bonilla, condena a Santo Peñaló Bonilla, al pago y al título de indemnización a favor de Santo Fermín Antigua Ramírez, de la suma de Cuarenta Mil Pesos dominicanos (RD\$40,000.00), en función del daños físico material recibido; **CUARTO:** Las costas penales y civiles son puestas a cargo de Santo Peñaló

Bonilla, en proporción de un cincuenta por ciento (50%), ya que las pretensiones primarias están dirigidas contra dos imputados, respecto de uno de los cuales ha sucumbido la parte querellante-acusadora y actora civil; **QUINTO:** En cuanto a la contra acusación formulada por Santo Peñaló Bonilla, en contra de Santo Fermín Antigua Ramírez, procede dictar sentencia absolutoria a favor de Santo Fermín Antigua Ramírez, por resultar la teoría del caso planteado y sus pruebas anexas deficientes e insuficientes para dar por establecido que Santo Fermín Antigua Ramírez, fuera el causante directo e iniciador de la confrontación que tuvieron ambos, como no hubo petición, ni pretensión en el aspecto civil, no hay nada que resolver; **SEXTO:** Declara la excepción de las costas respecto a esta segunda conclusiones y relativas a las contra acusación; **SÉPTIMO:** La presente sentencia es susceptible del recurso de apelación, según las disposiciones del artículo 416 y siguientes del Código Procesal Penal”;

- h) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Santo Peñaló Bonilla, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia núm. 00415/2015, objeto del presente recurso de casación, el 26 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** Declara admisible en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto el día veinticinco (25) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), por el Licdo. Juan Luis Castaño Morales, en representación del señor Santo Peñaló Bonilla, en contra de la sentencia núm. 00116-2015, de fecha quince (15) del mes de julio del año dos mil quince (2015), dictada por la Camara Penal Unipersonal del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido interpuesto de acuerdo a los preceptos legales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo procede, rechazar en todas sus partes el presente recurso de apelación por los motivos expuestos en la presente sentencia; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso a favor del Dr. Miguel Martínez por haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente Santo Peñaló Bonilla, por intermedio de su abogado, Lic. Juan Luis Castaños Morales, alega el siguiente medio de casación:

**“Único Medio:** Ausencia de motivación al no responder los agravios propuestos por el recurrente”;

Considerando, que el recurrente plantea en el desarrollo de su único medio, que:

*“la sentencia que sobre el recurso de apelación dictó la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata es manifiestamente infundada, ya que no da respuesta a los agravios que le fueron propuestos por el recurrente en el recurso de apelación, tal y como se puede verificar en el escrito de apelación presentado por el recurrente fueron invocadas en el tercer medio, las siguientes violaciones de ley: que el juez sentenciador argumentó en el dispositivo de la sentencia lo siguiente: ‘Segundo: Valorando que concurren evidencias probatorias legales, suficientes, vinculantes y pertinentes para dar por establecido que Santo Peñaló Bonilla, si bien pudo haber resultado también lesionado, fue la persona que agredió al hoy querellante, acusador primario, Santo Peñaló Bonilla’; que de manera inexplicable el juez colocó una oración de duda en la parte dispositiva de la sentencia condenatoria, que la duda favorece al imputado en virtud de las disposiciones del artículo 25 del Código Procesal Penal; que el presupuesto anterior conlleva a admitir que lo que hubo no fue una agresión de parte del inculpado, sino un enfrentamiento entre dos personas; que la sentencia impugnada incurrió en la violación de la normativa procesal interna prevista en los artículos 69 de la Constitución, 321 del Código Penal Dominicano, 24, 25, 172 y 334.3 del Código Procesal Penal, los cuales tratan sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso, excusa legal de la provocación, la motivación de las decisiones, la duda favorece al reo, la valoración de los medios de prueba y requisitos de la sentencia, respectivamente; pero este agravio antes indicado no fue encarado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, al momento de dar solución al recurso planteado por el exponente, a pesar de que el escrito de apelación contenía las correspondientes motivaciones. En efecto, la Corte a-qua omitió referirse a ese agravio invocado; que al haber omitido estatuir sobre algunos de los agravios planteados por el recurrente, es evidente que en la sentencia atacada, la Corte a-qua incurrió en el vicio de ausencia de motivación, lo cual hace que dicha sentencia sea casable por haber comprometido un principio fundamental del Código Procesal Penal, el de motivación de las decisiones, artículo 24 del Código Procesal Penal; que la sentencia impugnada no contiene los motivos y fundamentos en los cuales sustentan la decisión, la Corte*

*debió responder el tercer medio del recurso de apelación planteado y motivado por la parte recurrente, ya fuera para acogerlo o desestimarlos, lo cual no hizo en ninguna parte de la sentencia, ni siquiera de manera indirecta”;*

Considerando, que en síntesis, el recurrente plantea la omisión de estatuir respecto a su tercer medio, sobre lo cual esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procede a observar en los legajos del expediente, específicamente, en el recurso de apelación, que el recurrente planteó tres medios, refiriéndose el último a la contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, en el cual alega la duda razonable por la expresión utilizada por el Juez a-quo en el ordinal segundo de dicha decisión, el cual fue transcrito en el desarrollo del presente recurso;

Considerando, que del análisis y ponderación de la sentencia impugnada se observa que la Corte a-qua determinó que la acusación primaria es la que quedó establecida más allá de toda duda razonable, que no se advierte que el juez tuviera duda alguna, que la responsabilidad penal del imputado Santo Peñaló Bonilla quedó probada a través del testimonio coherente y suficiente de Rosally Flete, por haberlo identificado como la persona que agredió al hoy recurrido, y que en el caso de la especie, el recurrente no demostró las circunstancias que obedecen a una provocación por parte de la víctima;

Considerando, que, en ese sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende, al igual que la Corte a-qua, que la expresión utilizada por el Juez a-quo, para condenar a Santo Peñaló Bonilla, de que “si bien pudo haber resultado lesionado, fue la persona que agredió al hoy querellante”, no genera ninguna duda como este señala, toda vez que la responsabilidad penal de Santo Peñaló Bonilla, quedó debidamente establecida por haber iniciado los golpes, y no se pudo determinar, como pretendía el hoy justiciable, la concurrencia de la excusa legal de la provocación para justificar su actuación, situación que indica que no hubo dudas respecto de quien fue que inició el pleito ni muchos menos se observaron violación a los derechos fundamentales de dicho recurrente; por lo que la Corte a-qua si bien no contestó de manera secuencial cada uno de los medios propuestos por el recurrente, sí dio respuesta suficiente a los mismos para rechazarlos; por consiguiente, procede desestimar dicho alegato;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Admite como interviniente a Santo Fermín Antigua Ramírez en el recurso de casación interpuesto por Santo Peñaló Bonilla, contra la sentencia núm. 00415-2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 26 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

**Segundo:** Rechaza dicho recurso de casación;

**Tercero:** Condena al recurrente Santo Peñaló Bonilla al pago de las costas con distracción de las civiles a favor y provecho del Dr. Miguel Martínez, abogado de la parte interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;

**Cuarto:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.